

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2022-00677-00
DEMANDANTE:	Jorge Ernesto Andrade andrade2022jorge293@gmail.com andrade2022jorge293@hotmail.com
DEMANDADO:	Presidencia de la Republica contacto@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

AUTO ADMITE DEMANDA ACCIÓN POPULAR-

I ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor Jorge Ernesto Andrade, presentó demanda de acción popular, en procura de obtener la protección de

el derecho e intereses colectivo relacionados con la moralidad administrativa, contenido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al considerarlo vulnerado por la Presidencia de la Republica.

2. Mediante auto del 13 de julio de 2022 se inadmitió la presente para que se aportara el requisito señalado en los artículos 144 y 161 del CPACA frente a la entidad demandada, ya que el actor presentó solicitud para que se tomaran las medidas necesarias en cuanto a su derecho invocado, el día 31 de mayo de 2022, observándose escrito de dicha fecha, pero no aportaba constancia de envío mediante correo a la entidad. Por el contrario, aportaba pantallazo de correo de 1 de julio de 2022, radicación PQRS EXT22-00044481-01, debiendo aclarar si esta era la fecha de envío de la solicitud, pues siendo así, se encontraría la entidad dentro del término de 15 días hábiles para responder.

3. El actor popular aporó la anterior constancia y aclaró que dicha solicitud se presentó el 1 de julio de 2022, el cual, al momento de presentación de la acción popular, la entidad se encontraba dentro del término para contestar, pero en el transcurso de la inadmisión y subsanación, el término de 15 días que tenía la entidad

se cumplió, sin obtenerse respuesta según el actor, por lo cual se cumplió con exigencia de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular presentada por Jorge Ernesto Andrade contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo, como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, informándoseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por cuenta de la parte demandante, INFÓRMESE a la totalidad de la comunidad sobre la admisión de la demanda, por un medio masivo de comunicación o por cualquier otro mecanismo eficaz.

SEPTIMO: Por Secretaria FÍJESE en el Portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso.

OCTAVO: Para efectos del registro de acciones popular y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998), ENVÍESE a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia.

Las notificaciones se efectuarán por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
MAGISTRADO
(Firma electrónica en SAMAI)

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.asp>